

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).**



REF: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico - formulado por **LILIA AMPARO RIVERA RINCÓN** en contra de **KENNEDY DORADO LONDOÑO**.

18592-31-84-001-2024-00016-00

De entrada este despacho advierte que no comparte los argumentos esbozados por la señora Juez Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, para no conocer de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio de la referencia, pues no resulta factible colegir que, al indagar en el BDUA encontró que el demandado Dorado Londoño aparece con vinculación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en Puerto Rico, Caquetá, y por tal motivo le impide conocer el citado asunto, sólo que olvido la Juzgadora homóloga, que la competencia territorial en el presente asunto, no sólo la tiene el juez del domicilio del demandado, sino **será *también* competente el juez que corresponda al domicilio común anterior –domicilio conyugal-, mientras el demandante lo conserve-**, lo que indica que el demandante tiene la posibilidad de escoger el funcionario donde desea accionar, ante la concurrencia de fuero general.

Y comoquiera que la demandante dejó claro que no conserva el domicilio conyugal, y que bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el paradero o domicilio del demandado, optó por radicar la competencia con

base en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, en el domicilio o residencia de la demandante, tal como expuso en el acápite correspondiente.

Lo que quiere decir que, la petición esgrimida en el libelo ha debido ser acogida por la Juzgadora de Familia de Cisneros, y no alterar la competencia en la forma como lo hizo, menos cuando tal evento recae de manera exclusiva en el demandante, sumado a que, el certificado del BDUa no sirve de medio para alterar el conocimiento de un asunto en particular, como erradamente se dedujo.

De ahí que este despacho acoja los distintos pronunciamientos esbozados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que: “(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”¹

Y si ello es así, como efectivamente lo es, el presente proceso le fue repartido en principio, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la demandante a la citada funcionaria, luego, es a ella y no a otro Juez, a quien le corresponde asumir la competencia del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

Por eso, sin que haya lugar a hacer otros comentarios de orden legal se dispondrá, a voces de lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P. el envío

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00), reiterado en el AC5890-2016.

del presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de dirimir el conflicto de competencia negativo que aquí se suscita.

Con fundamento en lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá,**

Resuelve:

1.- **ENVIESE** el presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico formulado por LILIA AMPARO RIVERA RINCÓN en contra de KENNEDY DORADO LONDOÑO, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el “conflicto negativo de competencia” que se suscita con el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia.

2. Entérese a la parte demandante y al Juzgado homologo lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO²
Juez

² Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.